

ESTADO Y VIOLENCIA DE GÉNERO. PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CREDIBILIDAD DE LAS MUJERES VÍCTIMAS

María Concepción Torres Díaz
Abogada y Profesora Asociada de Derecho Constitucional
Departamento Estudios Jurídicos del Estado
Área de Derecho Constitucional
Universidad de Alicante
concepcion.torres@ua.es

RESUMEN

La presente comunicación se enmarca dentro de una investigación más amplia que desde la perspectiva de género aboga por un nuevo pacto social en donde las mujeres sean verdaderas protagonistas como ciudadanas. De ahí que se cuestionen las estructuras sociales, económicas, culturales y jurídicas construidas bajo el paradigma del sujeto hegemónico y universal (el varón). Dentro de esta investigación hay todo un apartado dedicado al análisis y estudio jurídico-constitucional de la violencia de género, en donde se observa la necesidad de introducir la perspectiva de género como elemento crítico de análisis para la verdadera efectividad de las normas. Y es que como se señala en el Informe del Secretario General de Naciones Unidas¹ de 6 de julio de 2006 <<el potencial de las leyes de violencia contra la mujer no llegará a realizarse si no se aplican y se hacen cumplir efectivamente. La aplicación de las leyes resulta fortalecida si se imparte una capacitación sistemática en materia de sensibilidad respecto de las cuestiones de género (...)>>. Partiendo de las anteriores consideraciones la presente comunicación pone de manifiesto la necesidad de reformular las categorías jurídicas elaboradas en el ámbito de la interpretación jurisprudencial en aras de que su aplicación en el ámbito de la violencia de género no perjudique la credibilidad de las mujeres que denuncian a sus agresores.

PALABRAS CLAVES

Estado patriarcal, perspectiva de género, ciudadanía de las mujeres, violencia de género, credibilidad de las víctimas.

1 Véase el *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer* de 6 de julio de 2006 en <http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1164822961_N0641977.pdf> (fecha de consulta 10/04/2011).

1.- PLANTEAMIENTO GENERAL

Como se recoge en un artículo publicado en la edición digital del periódico ELPAÍS.COM² de fecha de 27 de junio de 2009, parafraseando a la poetisa Ntozake Shange³, <<cada tres minutos, una mujer es golpeada. Cada diez minutos, una muchacha es acosada ... Cada día aparecen en callejones, en sus lechos, en el rellano de la escalera, cuerpos de mujeres>>. Estas palabras de Ntozake Shange escritas hace cuatro décadas parecen que están de plena actualidad. Y es que el repunte de asesinatos machistas en España saca a la luz los efectos más lesivos de la violencia de género. Una violencia que en pleno siglo XXI todavía se silencia, se oculta y/o se minimiza. Una violencia que pone de manifiesto los efectos más terribles de la desigualdad de género. Una violencia que impide y/o dificulta la plena ciudadanía⁴ de las mujeres. Una ciudadanía que comienza a vislumbrarse y a normalizarse en los espacios públicos/políticos (no sin dificultades y obstáculos) pero que en los ámbitos privados y/o domésticos no terminan de consolidarse.

En septiembre de 2009 el Grupo de Expertas/os de Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial hizo público un Informe⁵ sobre la aplicación de la Ley Integral por las Audiencias Provinciales en las que ponía de manifiesto que las constantes alusiones a la existencia de denuncias falsas en el ámbito de la violencia de género no era más que un mito. Un mito que, desde una clara lógica patriarcal⁶ ha pretendido (y pretende) cuestionar la credibilidad⁷ de las mujeres víctimas de violencia de género. Ante esta realidad cabría preguntarse ¿por qué? ¿Por qué desde los intereses del régimen patriarcal interesa tanto desacreditar la voz pública de las mujeres víctimas de la violencia machista que denuncian? ¿No será que temen que la consolidación de los derechos de la ciudadanía de las mujeres en el ámbito de las relaciones entre íntimos cuestione los privilegios de los que hasta este momento

- 2 Véase <http://www.elpais.com/articulo/opinion/Violencia/genero/sociedad/elpepuopi/20090627elpepiopi_4/Tes>, artículo en línea (fecha de consulta 28/06/2009).
- 3 Sobre Ntozake Shange, véase <<http://comminfo.rutgers.edu/~cybers/shange2.html>>, artículo en línea, (fecha de consulta 07/07/2009).
- 4 Sobre el concepto de ciudadanía véase VALCÁRCEL, A. (2004), *La política de las mujeres*, Cátedra, p. 21, (Feminismos). Afirma esta autora que <<la ciudadanía es una conquista reciente para las mujeres>>. Continúa señalando que *"la ciudadanía surge con la Ilustración y se concreta en el Estado concebido como un pacto entre iguales producto de las revoluciones americana y francesa. En ninguno de esos Estados nacientes, fruto en el pasado siglo de aquellos momentos fundacionales, las mujeres fueron tenidas por ciudadanas. No votaban, no eran elegidas"*.
- 5 Véase el Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales en <http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1255597141_ESTUDIO_APLICACION_LEY_INTEGRAL.pdf>. (fecha de consulta 30/10/2009).
- 6 Sobre la lógica patriarcal véase AMORÓS, C., y DE MIGUEL, A. (2007), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. De la Ilustración al segundo sexo*, Madrid, Minerva Ediciones, 2.ª edición, p. 61. Señalan estas autoras que la ideología patriarcal *"está tan firmemente interiorizada, sus modos de socialización son tan perfectos que la fuerte coacción estructural en que se desarrolla la vida de las mujeres presenta para buena parte de ellas la imagen misma del comportamiento libremente deseado y elegido"*. Por ello es importante, a juicio de estas autoras, la teoría feminista. Resaltan *"la crucial importancia de que las mujeres lleguen a deslegitimar "dentro y fuera" de ellas mismas un sistema que se ha levantado sobre el axioma de su inferioridad y su subordinación a los varones"*. Sobre la teoría feminista señalan que *"tiene entre sus fines conceptualizar adecuadamente como conflictos y producto de unas relaciones de poder determinadas, hechos y relaciones que se consideran normales o naturales, en todo caso, inmutables (...)"*.
- 7 Sobre la credibilidad de las mujeres véase LORENTE ACOSTA, M. (2009), *Los nuevos hombres nuevos*. Los miedos de siempre en tiempos de igualdad, Destino, Barcelona, pp. 11 y ss. Señala este autor que *"Uno de los elementos que más ha jugado a favor de la perpetuación del patriarcado por medio de su imposición, primero como valor cultural, y después como fundamento para resolver conflictos desde sus planteamientos, se ha basado en la resta de credibilidad a las mujeres"*.

han estado gozando los varones?

Sea como fuere, lo cierto y verdad es que la violencia de género sigue siendo una lacra. Una lacra que determinados sectores de la sociedad todavía se resisten a ver. Una lacra que aquéllos que la niegan no dudan en escudarse en una aparente neutralidad (sexual) de unos hechos que tienen como único objetivo seguir perpetuando unas relaciones asimétricas de poder, en donde unos (los varones) dominan y otras (las mujeres) son dominadas. En donde unos (los varones) son sujetos y otras (las mujeres) están sujetas⁸.

Partiendo de lo anterior la presente comunicación pretende, por un lado, poner de manifiesto la frágil consolidación de los derechos de ciudadanía de las mujeres en el ámbito de las relaciones entre íntimos desmontando el <<mito>>⁹ de las denuncias falsas que tanto daño han hecho (y siguen haciendo) a la credibilidad de las mujeres víctimas que deciden denunciar. Y por otro, señalar como esa falta de credibilidad en la voz de las mujeres evidencia la existencia de un Estado que se puede calificar de patriarcal.

Esta comunicación utiliza como instrumento crítico de análisis la perspectiva de género¹⁰. Un instrumento básico que permite denunciar como las mujeres han (hemos) sido un producto social y cultural construido sobre el sexo femenino, entrando las mujeres en la cultura, en la vida política y económica y en el ámbito jurídico no como sujetos sino como objetos. Un instrumento que permite (nos permite) cuestionar la situación de las mujeres en los ámbitos privados/domésticos. Ámbitos en los que unas (las objetualizadas) están sujetas y otros son sujetos. La razón de esta objetualización de las mujeres hay que buscarla en el modo de socialización patriarcal que ha tildado de natural la situación de sometimiento de las mujeres a los hombres. Evidentemente esto tiene (y ha tenido) efectos en la consolidación de los derechos de la mitad de la ciudadanía. Una consolidación de derechos que se ha ido ampliando progresivamente fruto de las reivindicaciones sociales y feministas que han cuestionado, desde sus inicios, la configuración jurídica, política, social y económica de los Estados. Y es que, no se puede olvidar que hablar y/o aludir a los Estados implica aludir a *Estados patriarcales* que bajo la abstracción del sujeto jurídico universal (los varones) se olvidó de las mujeres. Olvido (no casual) que ha llevado consigo efectos realmente lesivos.

8 Véase ESQUEMBRE VALDÉS, M., "Ciudadanía y género. Una reconstrucción de la Triada de derechos fundamentales", en MORENO ATIENZA, C., y MORENO PÉREZ, J.L., (dirs.) (2010), *Género y derechos fundamentales*, Comarés, Granada, pp. 147 y ss.

9 Con respecto a los mitos que existen en el ámbito de la violencia de género véase LORENTE ACOSTA, M., *Los nuevos ... op. cit.*, pp. 99 y ss. Señala este autor como al sistema patriarcal le interesa la perpetuación de una serie de mitos tradicionales que o bien "refuerzan los valores de unas mujeres cuya identidad se construye sobre su rol de esposas, madres y amas de casa, o bien en sentido contrario, al criticar a las mujeres y presentarlas como <<malas o perversas>> si no cumplen en la forma establecida con esos roles – no basta su ejercicio, también han de hacerlo en la forma en que la propia cultura considera que ha de hacerse".

10 Sobre la perspectiva de género véase MONTALBÁN HUERTAS, I. (2004), *Perspectiva de género: criterio de interpretación internacional y constitucional*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de documentación judicial, Madrid, pp. 26 y ss. Sobre el enfoque de género en las normas jurídicas véase ASTOLA MADARIAGA, J., "La reforma de la Constitución española desde una perspectiva de género", en ROURA, S., y TAJADURA, J.(2005), *La reforma constitucional*, Biblioteca Nueva, Madrid, p. 525. Señala esta autora que "mientras que con la voz sexo se designa una categoría meramente orgánica, biológica, con el término género se ha venido aludiendo a una categoría sociocultural que implica diferencias o desigualdades de índole social, económica, política, laboral, etc. En esa línea se habla de estudios de género, discriminación de género, violencia de género, etc."

2.- EL ESTADO PATRIARCAL Y LA CREDIBILIDAD DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Las anteriores consideraciones son especialmente importantes desde el punto de vista del análisis de la génesis y evolución del Estado. Un concepto, este de Estado, que desde estos planteamientos, se podría calificar de <<patricarcal>> puesto que bajo la abstracción del sujeto hegemónico universal se han excluido otros sujetos jurídicos: las mujeres. Y es que no podemos obviar que si el nacimiento de los <<sujetos>> coincide con el surgimiento del Estado moderno¹¹, si el Estado construye a los individuos universales y con género neutro, a las mujeres se las construye (cuando se las construye) como las *Otras*¹², puesto que el paradigma desde el que se parte para construir las como sujetos es el masculino.

Así, desde la perspectiva histórica del Estado¹³, se puede señalar como el Estado Moderno surge a final de la Edad Media debido al derrumbamiento de los fundamentos universalistas de aquella. Sin ánimo de profundizar en aspectos concretos sobre la evolución estatal, a los objetos de esta comunicación, cabría destacar una serie de factores que contribuyeron a la consolidación del Estado Moderno. Factores como la unificación y centralización del poder, la secularización del poder, la determinación territorial, la objetivización del poder a través del Derecho, etc. Factores entre los que cabe destacar el surgimiento del <<hombre moderno>>. Un <<hombre>> que renace (de ahí los cambios que se producen en el Renacimiento) gracias al descubrimiento de su personalidad y de su capacidad de razonamiento (soberanía de la razón). Un hombre que se erige en el centro del universo y que a partir de este momento reclama su condición de sujeto jurídico-político. Que reivindica sus derechos de ciudadanía. Ahora bien ¿qué ocurre con las mujeres? ¿Participan ellas de ese <<renacer>>? ¿Participan de ese reconocimiento de su condición de ciudadanas frente al Estado?

Dentro de ese contexto renacentista conviene señalar como la primera manifestación estatal toma la forma de Estado absoluto (absolutismo). Un Estado (que pese a sus limitaciones) cuenta con teóricos como Maquiavelo que es quien primero define '*lo stato*', la razón de estado y que afirma esa máxima de que <<el fin justifica los medios>>. Un fin llevado a cabo por esa figura que representa al monarca absoluto y que llama *Príncipe* y sobre el que no repara al afirmar que para éste (el Príncipe) más vale ser violento que ponderado,

<<porque la fortuna es mujer [dice Maquiavelo] y por ello conviene, para conservarla sumisa, zaherirla y zurrarla. En calidad de tal se deja vencer más de los que la tratan con aspereza que de los que la tratan con blandura>>. ¹⁴

Estas son las palabras de Maquiavelo en su obra *El Príncipe*. Palabras incluidas en su capítulo XXV y que ponen de manifiesto cuál es la concepción de las mujeres que impera en este pensador de <<lo stato>>. Junto a Maquiavelo (y avanzando en el tiempo) se podrían citar a

11 Véase WOODWARD, A.E., "El Estado y la ciudadanía - ¿Quién constituye el Estado? - ¿Qué lugar ocupa la mujer?", en DE VILLOTA, P., (ed.) (1998), *Las mujeres y la ciudadanía en el umbral del siglo XXI*, Estudios Complutenses, Madrid, pp. 47 y ss.

12 Sobre el concepto de Otridad véase DE BEAUVOIR, S.(2002), *El segundo sexo. Los hechos y los mitos*, vol. I, Cátedra, col. Feminismos, Madrid, pp. 51 y ss.

13 Véase SÁNCHEZ, R. (2009), *El Estado constitucional. Configuración histórica y jurídica. Organización funcional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 55 y ss.

14 MAQUIAVELO, N. (1994), *El Príncipe*, Fontana, Barcelona, p. 152.

otros autores como Bodino, Hobbes, Locke, etc. y se podría analizar la evolución estatal (estado absoluto, liberal, social desde la óptica constitucional) y se observaría como el nacimiento y la evolución del Estado ha seguido una clara lógica patriarcal.

Ahora bien, llegamos al Estado social¹⁵ y democrático de Derecho como alternativa frente al liberalismo económico y sus efectos y, como no, frente a las dictaduras fascistas. Sus formulaciones se plasman en el artículo 1 de nuestro texto constitucional cuando dice que *España se constituye en un Estado social y democrático de derecho*. Un Estado en donde ese carácter social permite (o debe permitir) sortear los obstáculos en aras de garantizar que la igualdad sea efectiva y real. En este contexto, de nuevo, surgen preguntas ¿cuál ha sido la realidad constitucional para las mujeres? ¿Ha favorecido el Estado social la consolidación de sus derechos como ciudadanas? Y es que estas cuestiones surgen cuando todavía, hoy, tenemos que hablar de discriminación laboral y salarial, de infra-representación femenina en las instancias de poder, de feminización de la pobreza y, como no, de la violencia de género. Una violencia que sufren las mujeres por el mero hecho de serlo. Estas cuestiones surgen cuando se observa que los derechos de las mujeres no están consolidados y que pende sobre ellos un cierto <<riesgo de involución>>. Riesgos que se advierten cuando en nuestro ámbito estatal se cuestionan normas como la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género, o como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, o más recientemente, la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo.

Ante esta realidad, creo que no sería aventurado hablar de *Estado patriarcal*. Señalar que la configuración del Estado sigue teniendo ese sesgo androcéntrico que determina que todavía exista ese sujeto jurídico <<abstracto y universal>> que se erige en modelo a seguir. Un modelo excluyente que tiende a invadir los derechos conquistados por otros sujetos (como las mujeres) que han ido reclamando y reivindicando derechos para la consolidación de su ciudadanía y, por ende, para la consolidación de espacios en los que poder compartir el <<poder>>. Porque hablar del Estado (de <<lo stato>>) implica hablar de poder. Implica hablar de quién ostenta el poder, quién lo ejerce y cómo se ejerce. Implica tomar decisiones, visibilizar realidades sociales, atender demandas de una ciudadanía plural que no se ve suficientemente representada cuando se acude al sujeto hegemónico universal que hizo acto de presencia en las primeras Declaraciones de Derechos¹⁶ y en los primeros textos constitucionales.

Descendiendo al ámbito de la violencia de género las consecuencias del Estado patriarcal lo encontramos cuando se cuestiona la credibilidad de las mujeres víctimas de violencia de género que denuncian a sus agresores. Lo encontramos cuando se alude de forma generalizada a las denuncias falsas. Y es que en el imaginario colectivo (patriarcal) subyace esa idea de imperfección, de impureza y peligrosidad de las mujeres para con los hombres. De esta forma resultan ilustrativas las palabras de Pitágoras¹⁷ cuando en el s. VI a J.C., dijo: <<existe un

15 Sobre el Estado social véase BLANCO VALDÉS, R.L. (2006), *Introducción a la Constitución de 1978*, Alianza editorial, Madrid, pp. 64 y ss. Señala este autor como el Estado social vino a superar histórica y conceptualmente el Estado liberal, de tal forma que si el Estado liberal se concibió como un “Estado gendarme (...) que debía limitarse a asegurar la paz y el orden sin intervenir para nada en el libre juego de las fuerzas productivas y en sus consecuencias sociales y económicas”, el Estado social “se identificará con su declarada voluntad de corregir activamente las desigualdades presentes en la sociedad, intentando que la igualdad formal definitoria del Estado liberal se acerque de forma creciente y progresiva a la real”.

16 Véase ASENSI SABATER, J.(1996), *Constitucionalismo y derecho constitucional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, p. 109.

17 Véase POSADAS, C., y COURGEON, S.(2004), *A la sombra de Lilith. En busca de la igualdad perdida*, Planeta, Barcelona, pp. 75 y ss.

principio bueno que creó el orden, la luz y el hombre, y un principio malo que creó el caos, la oscuridad y la mujer>>. Y que decir de San Ambrosio (s. IV) cuando manifestó que <<Adán fue inducido al pecado por Eva, y no Eva por Adán. Es justo que aquel a quien la mujer ha inducido al pecado, sea recibido por ella como soberano>>. Sin duda, estas referencias a la naturaleza maligna de las mujeres han sido múltiples a lo largo de la historia y no han estado ajenas a la configuración de <<lo estatal>>.

Al hilo de lo anterior, hablar de supuestas <<denuncias falsas>> implica realizar una contextualización desde una perspectiva de género para evitar que, en base a unos prejuicios contruidos y difundidos por el sistema patriarcal (donde las mujeres <<siempre mienten o exageran>>) sean considerados como verdades irrefutables. Y es que, en el ámbito de la violencia de género (determinados colectivos) no dudan en señalar que, o bien son acusados de forma falsa, o bien son acusados de forma exagerada y que realmente las conductas realizadas por ellos no pasarían de una <<pequeña riña>> o una <<simple discusión doméstica>> entre iguales. Desde estos planteamientos se obvia que en la mayoría de casos esa igualdad, que con tanto afán intentan demostrar, no existe cuando son los propios agresores los que no aceptan que sea la mujer la que decida, en un ejercicio de plena autonomía, dar por terminada una relación de pareja¹⁸.

Y es que hablamos de violencia de género en el ámbito de las relaciones de pareja. Un tipo de violencia que tiene unas características propias. Un tipo de violencia que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, trata de erradicar ya que supone la <<forma más cruel y degradante con la que se expresa la discriminación de trato entre hombres y mujeres. Ataca el derecho a la vida, la integridad física y mental, rompe los lazos de sociabilidad de la afectada, puede atentar contra la integridad sexual y, no menos importante, hace añicos la igualdad entre hombres y mujeres por la base mediante la imposición de una forma de ver la vida machista y un comportamiento sumiso de la mujer>>¹⁹. En esta misma línea se expresa el primer Informe Anual del Observatorio estatal de la violencia sobre la mujer cuando alude a la violencia contra las mujeres como una <<manifestación suprema de la desigualdad entre hombres y mujeres y la muestra más aberrante de la dominación secular de un sexo sobre otro>>. Asimismo, el Protocolo Común para la atención sanitaria ante la violencia de género señala que <<los principales factores determinantes de la violencia de género son la relación desigual entre hombres y mujeres>>. Se observa, por tanto, esa estrecha relación entre desigualdad y violencia de género. Una desigualdad que en los ámbitos privados/domésticos <<ha campado a sus anchas>> y se ha ido ampliando por una nula consolidación de los derechos de las mujeres. Así las cosas, no resulta aventurado aludir a un déficit democrático en los espacios privados y/o domésticos, que tiene su reflejo en la violencia de género que sufren las mujeres a manos de sus parejas o ex parejas. Así las cosas, no se duda en cuestionar (de forma generalizada) la credibilidad de la voz (que pretende ser pública) de las mujeres cuando denuncian los atropellos a los que son sometidas por parte de sus parejas o ex parejas en esos ámbitos privados. Se olvida, por tanto, que una de las dificultades de la violencia de género es la dificultad probatoria²⁰ de estos delitos por el

18 Véase PULEO, A., "La violencia de género y el género de la violencia", en PULEO, A.(2008), *El reto de la igualdad de género. Nuevas perspectivas en Ética y Filosofía Política*, Biblioteca Nueva, Madrid, pp. 336-367. Señala esta autora que "Todavía, incluso en las sociedades desarrolladas occidentales, el déficit de reconocimiento de la individualidad y de la autonomía de las mujeres es la clave explicativa de numerosos asesinatos, violaciones, amenazas y agresiones (La maté porque era mía ...)".

19 Véase ARANDA ÁLVAREZ, E.(2005), (dir.), *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*, Dykinson, Madrid, p. 16.

20 Sobre la dificultad probatoria en el ámbito de la violencia de género conviene re-interpretar ciertos aspectos desde una perspectiva de género. De esta forma los requisitos que se exigen por el TS para que la declaración de la víctima como única prueba de cargo pueda desvirtuar la presunción de inocencia será más efectiva. Y es

ámbito privado en el que ocurren y por la ausencia de testigos (en la mayoría de ocasiones) que puedan corroborar las declaraciones de las víctimas y, al contrario de lo que ocurre en la investigación de otro tipo de delitos, al final, a quien se acaba investigando o cuestionando es a la propia víctima.

3.- LA VOZ PÚBLICA DE LAS MUJERES . DENUNCIAS NO PROBADAS

En párrafos anteriores se aludía a la dificultad probatoria de este tipo de delitos. Dificultad probatoria que no se debe obviar sobre todo cuando se trata de determinar cuándo se está ante una denuncia falsa (véase el art. 456 CP) y cuándo ante una denuncia no probada. Distinción relevante en el ámbito de la violencia de género por el ámbito privado en el que se producen la mayoría de agresiones susceptibles de ser calificadas como tales, en las que la ausencia de testigos suele ser la tónica general. De la lectura del art. 456 CP se constata como la tipificación de las denuncias falsas requiere que la imputación sea falsa entendiendo por tal la discordancia entre lo afirmado por el/la denunciante y lo realmente sucedido. Además, es necesario que los hechos denunciados como supuestamente falsos tengan relevancia penal.

Extrapolando estos requisitos al ámbito de la violencia de género tenemos que centrar la atención en varias cuestiones. Con respecto al requisito de la falsedad en los hechos denunciados MAQUEDA²¹ señala que <<el legislador penal no agota la definición de su delito en la imputación de hechos antijurídicos>> sino que exige que esos hechos no sean ciertos y que su atribución <<se realice con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad>>. En el ámbito de la violencia de género cuando una mujer denuncia la agresión (golpes, insultos, vejaciones, etc.) o las amenazas ejercidas por su pareja o ex pareja normalmente realizadas en el ámbito doméstico/privado o en un ámbito en el que no suele haber testigos ¿estaríamos ante denuncias falsas? ¿estaríamos ante la imputación de unos hechos que no son ciertos? ¿estaríamos ante una imputación realizada con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad pese a que la mujer después se negara a ratificar la denuncia en un principio presentada? Es más ¿estaríamos ante denuncias falsas cuando una mujer después de sufrir durante años la violencia y/o malos tratos ejercida por su pareja o ex pareja decide denunciar su situación? ¿Se podría decir que estas imputaciones son realizadas por las mujeres con conocimiento de su falsedad o con temerario desprecio hacia la verdad? ¿Y si la mujer que denuncia y a la que se le concede una orden de protección que incluye el alejamiento y/o incomunicación con su agresor decide reanudar la convivencia movida por un sentimiento de culpa y/o por la dependencia emocional que sufre como víctima de malos tratos cuando éste (el agresor) le pide perdón? ¿Estaríamos ante una acusación y/o denuncia falsa? ¿Y qué ocurre cuándo la mujer se ampara en lo dispuesto en el art. 416 LECrim.? ¿Se podría decir que estamos ante una denuncia falsa cuándo la mujer víctima de violencia de género se acoge a la dispensa de la obligación de declarar porque en última instancia la persona a la que ha denunciado es el padre de sus hijos/as o es la persona con la que compartía un proyecto (frustrado) de vida en común?

que ¿cómo se interpretan (a día de hoy) la ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las previas relaciones acusado-víctima? ¿A través de qué medios se exige la verosimilitud del testimonio? ¿Cómo se puede valorar la persistencia en la incriminación en unos delitos en los que a la víctima le cuesta denunciar por la relación afectivo-sentimental que la ha unido a su agresor? ¿Y qué ocurre cuándo la víctima se acoge a la dispensa del art. 416 LECrim.? ¿Realmente se puede equiparar denuncia falsa con denuncia no probada? ¿Qué dice el art. 456 del Código Penal sobre las denuncias falsas?

21 MAQUEDA ABREU, M.L.(1999), *Acusación y denuncia falsa*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pp.42-43.

Y es que las especificidades que concurren en el ámbito de la violencia de género (entre íntimos) no deben pasar inadvertidas para los y las profesionales que desarrollan su actividad en este ámbito. La razón es evidente. Como señala MURILLO²² es importante enfocar la desigualdad histórica (y actual) del papel de las mujeres en las relaciones sentimentales para identificar las <<características>> especiales de este tipo de violencia. En este sentido, conviene señalar que la violencia de género no comienza con golpes sino que se inicia con un exacerbado control de la conducta del otro (en este caso de la *Otra*) algo que <<se minimiza>> lo que provoca que se retrase la denuncia. En este sentido, no se puede negar que al hablar de las víctimas de violencia de género se está aludiendo a un tipo de víctimas que son <<diferentes a otras víctimas>> ya que rehabilitan al agresor permanentemente, claudican las agresiones y se sienten culpables <<tanto por ser agredidas como por tener que plantearse la denuncia>>, lo que les genera un <<sentimiento de deslealtad a su rol de esposas>>. CUEVAS²³ señala que <<durante siglos esta clase de violencia parecía enraizada en las más profundas tradiciones del dominio masculino, sintiéndose incluso como algo asumido dentro del entorno familiar o, al menos, como solución interna en el ámbito doméstico, generalmente con el silencio de la mujer>>.

Estas especificidades que concurren en el ámbito de la violencia de género son determinantes para que en ciertos espacios de estructuras fuertemente patriarcales no se tenga la percepción de que determinadas conductas que atentan gravemente contra la dignidad de las mujeres sean actos constitutivos de violencia de género. De ahí que ante una denuncia por tales actos los agresores (y su entorno) tiendan a minimizar los mismos y/o a intentar justificarlos o, en su caso, a hablar – incluso – de <<denuncias falsas>>.

Pero no sólo ese intento de minimizar y/o justificar determinadas conductas susceptibles de ser constitutivas de violencia de género afectan a determinados colectivos de la sociedad sino que son los propios aplicadores de las normas (los/as juzgadores/ras) socializados a través de concepciones patriarcales los que pueden caer en el error de minimizar o <<naturalizar>> determinadas conductas. Sobre esta cuestión BALLESTEROS MORENO²⁴ señala que es necesaria <<una mayor sensibilidad por parte de los funcionarios respecto al tratamiento de las conductas de malos tratos a mujeres, al ser necesario eliminar concepciones patriarcales, que llevan a la minimización de los hechos (...)>>.

A tenor de todo lo expuesto es importante, en el ámbito de la violencia de género, distinguir cuándo estamos ante denuncias falsas y cuándo estamos ante denuncias no probadas. Y es que el sobreseimiento provisional de las actuaciones o el dictado de una sentencia absolutoria no implica automáticamente que la denuncia sea falsa. Las sentencias absolutorias en el ámbito de la violencia de género vienen, en muchas ocasiones, motivadas porque la acusación no ha introducido pruebas bastantes de cargo que permitan desvirtuar la presunción de inocencia.

22 Véase las manifestaciones de Soledad Murillo en las jornadas de inauguración de los cursos de formación en materia de violencia de género organizadas por el CGAE, artículo en línea en <http://www.abogados.es/portalABOGADOS/printPortal.do?urlPagina=/S003067010/1208768321617_es_ES.html> (fecha de consulta 02/02/2011).

23 MORILLAS CUEVAS, L., "Valoración de la violencia de género desde una perspectiva del derecho penal", en RECP 04-09 (2002), artículo en línea (consultado el 22/06/2007).

24 BALLESTEROS MORENO, C., "Tutela penal", en ARANDA, E. (dir.) (2005), *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*, Dykinson, Madrid.

4.- DIFICULTAD PROBATORIA EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Conviene recordar en este apartado de la comunicación algunas ideas ya apuntadas sobre la dificultad probatoria en el ámbito de la violencia de género. Dificultad que deriva del ámbito íntimo y/o privado en que se suelen cometer este tipo de delitos. De ahí, que en algunos casos se pueda incluso hablar de falta de pruebas incriminatorias de cargo. Falta de pruebas incriminatorias que no implica que los delitos no se hayan cometido y que, en el caso de la imputación de los mismos, estemos ante una denuncia falsa. Sino que esa falta de pruebas incriminatorias de cargo únicamente pone de manifiesto que no existen suficientes pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia²⁵ del acusado.

Realizada la anterior precisión conviene centrar el objeto de esta comunicación en la declaración de la víctima teniendo en cuenta que, en muchas ocasiones, ésta es la única prueba de cargo. Además, a la hora de analizar y/o estudiar la declaración de la víctima en el ámbito de la violencia de género hay que tener presente la posibilidad de las modificaciones en su declaración durante el *iter procedimental*. Modificaciones que derivan (como ya se ha visto en puntos anteriores) de las propias especificidades de este tipo de violencia y los efectos que produce en las víctimas.

Sin perjuicio de lo anterior, en este apartado, en el que se trata de delimitar las dificultades probatorias en el ámbito de la violencia de género, creo oportuno aludir a los criterios de valoración de la prueba indiciaria y la prueba preconstituida²⁶.

Con respecto a la declaración de la víctima como única prueba de cargo es importante destacar que el Tribunal Supremo en una constante línea jurisprudencial ha consolidado la doctrina según la cual la declaración de la víctima puede ser valorada como única prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia y, en consecuencia, para fundamentar una sentencia condenatoria.

No obstante, se exigen una serie de requisitos para que la declaración de la víctima pueda enervar la presunción de inocencia. Estos requisitos son; en primer lugar, la ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones acusado-víctima que ponga de relieve un posible móvil espurio o de venganza que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio. En segundo lugar, se exige verosimilitud del testimonio, que ha de estar corroborado por otros datos objetivos obrantes en el proceso. En este sentido resulta ilustrativa la STS 140/2004, de 9 de febrero, en donde se pone de manifiesto que la declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que implica que el

25 Sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia véase la STS 137/1988, de 7 de julio de 1988. Dicha sentencia establece que *"(...) la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental que el art. 24.2 de la Constitución reconoce y garantiza a todos. En virtud del mismo, una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria, siendo sólo admisible y lícita esta condena cuando haya mediado actividad probatoria que, producida con las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda entenderse de cargo"*.

Véase también la STC 31/1981, de 28 de julio. En dicha sentencia el TC dispone que *"(...) la presunción de inocencia exige para poder ser desvirtuada una actividad probatoria de cargo, producida con las debidas garantías procesales y de la que puede deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad del acusado, debiendo en principio realizarse tal actividad probatoria, para dar cumplimiento a los principios de oralidad, inmediatez y contradicción que presiden el proceso penal, en el acto del juicio oral"*.

26 Sobre la prueba preconstituida véase GUZMÁN FLUJA, V. (2006), *Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

propio hecho de la existencia del delito está apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. En tercer lugar, la jurisprudencia exige la persistencia en la incriminación, persistencia que requiere que sea prolongada en el tiempo, reiteradamente expresa y expuesta sin ambigüedades o contradicciones.

Observándose estos tres requisitos la declaración de la víctima de violencia de género como prueba única de cargo es susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia. No obstante, es preciso señalar que nos encontramos en el ámbito de la violencia de género y que esto implica reflexionar sobre la exigencia de estos tres requisitos puesto que cuando se exige la ausencia de la incredulidad subjetiva derivada de las previas relaciones entre acusado-víctima es difícil (por no decir imposible) que no hayan existido en un contexto de asimetría de poder (relaciones asimétricas de poder entre acusado-víctima) que hayan enturbiado las relaciones entre ambos. Además, otro aspecto a tener en cuenta es el requisito de la persistencia en la incriminación puesto que no es extraño la retractación de la víctima y la modificación de su declaración a lo largo del iter procedimental.

Por tanto, y como señala FUENTES²⁷ los tres requisitos anteriores deben servir *<<de elementos de orientación [para que el] juez para efectuar la valoración probatoria de la declaración de la víctima>>*. Y es que teniendo en cuenta las especificidades de la violencia de género *<<el carácter relativo de los mismos [de los requisitos exigidos y comentados anteriormente] debe ponerse particularmente de manifiesto>>* en este tipo de delitos *<<en los que la víctima atraviesa por unas relaciones personales y vitales de agresión, depresivas, que generan sentimientos contradictorios de amor-odio para con su agresor (...)>>*.

Al hilo de los requisitos exigidos para que la declaración de la víctima pueda desvirtuar la presunción de inocencia, cabe centrar la atención en el segundo requisito comentado, esto es, la exigencia de verosimilitud en el testimonio corroborado por otros datos objetivos obrantes en el proceso. En el análisis de este segundo requisito cabe hacer alusión a la prueba de indicios. Prueba de indicios que viene motivada porque en el ámbito de la violencia de género es frecuente no contar con testigos directos de los hechos. Ante esta ausencia de testigos directos ¿cómo se comprueba la verosimilitud del testimonio de la víctima? ¿Cuáles son esos otros datos objetivos a valorar por el juzgador/ra obrantes en el proceso? En estos casos es importante recurrir a la prueba indiciaria que es una prueba indirecta que cobra protagonismo en el ámbito del proceso penal para evitar que ciertos actos cometidos y delictivos queden impunes. No obstante, aceptar la importancia de la prueba de indicios en la valoración de este segundo requisito nos induce a pensar que la declaración de la víctima de violencia de género, por sí sola, no podrá constituir prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y fundamentar, así, una sentencia condenatoria.

Con respecto a la prueba de indicios el Tribunal Constitucional en el FJ 6 de la STC 174/1985, de 17 de diciembre, ha manifestado que,

<<(…) Para trazar la distinción entre uno y otro supuesto, es decir, entre la existencia de una verdadera prueba indiciaria capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, y la presencia de simples sospechas, conviene recordar los criterios usualmente aceptados sobre la cuestión. Una prueba indiciaria ha de partir de unos hechos (indicios) plenamente probados, pues no cabe evidentemente construir certezas sobre la base de simples probabilidades. De esos hechos que constituyen los indicios debe llegarse a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano a considerar probados los hechos constitutivos de delito. Puede ocurrir que los mismos hechos probados permitan en hipótesis diversas conclusiones o se ofrezcan en

27 FUENTES SORIANO, O. (2009), *El enjuiciamiento de la violencia de género*, Iustel, Madrid, p. 127.

el proceso interpretaciones distintas de los mismos. En este caso el Tribunal debe tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente (...)>>.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la prueba de indicios se puede colegir que para dotar de validez a la prueba de indicios es necesario tener presente una serie de requisitos²⁸. Entre ellos cabe destacar que la sentencia debe expresar cuáles son los hechos base (o indicios) que estima plenamente acreditados a partir de los cuales puedan realizar su razonamiento que les lleve a la convicción del acaecimiento del hecho punible. En este sentido, es importante que los indicios estén plenamente acreditados, sean de naturaleza acusatoria, que sean concomitantes del hecho que se trate de probar y que estén interrelacionados cuando se trate de varios.

En el ámbito de la violencia de género resulta interesante aludir a la STS 625/2007, de 12 de julio. El Tribunal Supremo fundamenta la sentencia condenatoria contra el acusado en la prueba de indicios a pesar de que la denunciante y víctima se acoge a su derecho a no declarar en el plenario. El Tribunal Supremo valora una serie de indicios, tales como el hecho de que fuera auxiliada por determinadas personas para su huida así como la asistencia prestada por un centro médico. Señala el TS en el FJ único que,

<<(…) El Tribunal a quo estimó que las declaraciones testificales probaron la huida de la mujer del domicilio, las lesiones graves que presentaba, el pedido de auxilio en forma desesperada, el estado de pánico en el que se encontraba al abandonar precipitadamente el domicilio, etc. Todas estas circunstancias constituyen indicios que han sido constatados (...). Estos indicios autorizan a inferir la autoría de las lesiones de la víctima y de su privación de libertad y, sobre la base, inculpar al acusado por las siguientes razones: a) no hubo solución de continuidad entre la estancia en el domicilio del acusado y la búsqueda desesperada de auxilio, b) en el momento de salir de ese lugar la víctima presentaba un grave y manifiesto deterioro físico y c) no existe la menor sospecha de que las lesiones pudieran ser explicadas por otras causas. Estas circunstancias constituyen indicios fuertes, cuya conexión lógica es indudable, de que las lesiones sólo puede haberlas causado el acusado y de que la víctima se vio obligada a escapar pues se encontraba privada de su libertad>>.

Junto a lo anterior, otro aspecto importante a tener en cuenta en el análisis y/o estudio de la declaración de la víctima de violencia de género es la posibilidad de su modificación. Modificación que puede expresarse bien a través de un intento de retirar la denuncia interpuesta, bien a través de la retractación²⁹ en el juicio oral de las imputaciones sostenidas durante la

28 GÓMEZ VILLORA, J.M^a. (2009), *Protocolos sobre violencia de género*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 217 y ss.

29 Véase la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 1^o, de 8 de junio de 2006. En dicha Sentencia el Tribunal señala que *"(…) tiene dicho de manera constante y reiterada el Tribunal Supremo que la declaración de la víctima es prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, siempre que se vea rodeada de corroboraciones externas y objetivas a su misma manifestación inculpativa. Ahora bien, esas corroboraciones no pueden tener la misma intensidad cuando se juzga acontecimientos calificados de agresiones sexuales en el curso de un absoluto desencuentro entre víctima y agresor (...) que en aquellos otros supuestos en los cuales se ha trabado una relación sentimental precedente, fruto de la cual, ambos implicados en el proceso penal han mantenido relaciones sexuales libremente consentidas, y acto seguido, se produce un episodio de violencia e intimidación (...)"*. Continúa señalando la Audiencia Provincial de Valencia que *"El problema surge, cuando la víctima se retracta de su declaración inicial, lo que ocurre con mucha frecuencia en este tipo de delitos relacionados con la violencia de género. Sin embargo, tanto el Tribunal Supremo, como la mayoría de las Audiencias Provinciales, dan valor, atendiendo al caso concreto y a las circunstancias en que se vertieron esas declaraciones del plenario, a las declaraciones presentadas en la fase sumarial, aunque se haya producido la retractación de la víctima. No obstante, la renuncia de la víctima, en principio, no debe tener valor, puesto que desde el momento mismo de presentar la correspondiente denuncia, la acción penal ya no le*

instrucción o bien a través de la modificación del contenido de las imputaciones. Evidentemente las consecuencias en cada uno de los supuestos planteados son distintas, ya que si bien los intentos por retirar la denuncia no tienen ninguna consecuencia procesal (a priori) puesto que estamos ante un delito público que seguirá su tramitación a través de la acusación del Ministerio Fiscal, en el caso de la retractación en el juicio oral habrá que estar al valor probatorio de la declaración de la víctima en la fase de instrucción. Por último, cabe mencionar las consecuencias de la modificación en el contenido de las imputaciones. Modificación que tendrá que valorarse teniendo en cuenta el tercer requisito analizado en párrafos anteriores sobre la persistencia en la incriminación para que la declaración de la víctima como prueba única de cargo pueda ser susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia.

Con respecto a los supuestos en los que la víctima de violencia de género se retracte en el juicio oral con respecto a la declaración que realizó en la fase de instrucción es importante tener en cuenta una serie de requisitos exigidos por la jurisprudencia para poder llevar al plenario la declaración de la víctima en la fase de instrucción y para poder fundamentar una sentencia condenatoria del acusado sin que mermen y/o vulneren los derechos y las garantías del proceso. Como señala FUENTES³⁰ la jurisprudencia exige << (...) en primer lugar, que las declaraciones prestadas durante la instrucción lo fueran con todas las garantías; y, en segundo lugar, que dichas declaraciones sean introducidas en el plenario mediante el mecanismo de lectura que habilita el artículo 714 LECrim³¹. (...) >>. Evidentemente estos requisitos tratan de garantizar que la declaración de la víctima en la fase de instrucción esté sometida al principio de contradicción que posibilite el derecho de defensa del acusado.

Cabe advertir que la valoración por parte del juzgador/ra sobre la declaración de las víctimas en la fase de instrucción no es pacífica, sobre todo cuando la víctima se retracta de la imputación o cuando se acoge a la exención de la obligación de declarar haciendo uso del art. 416 LECrim. Exención, esta última, que genera dudas para los operadores jurídicos y que requiere de una profunda reflexión por la especial relación que une (o ha unido) a la víctima de violencia de género con su agresor si bien este último aspecto no va a ser objeto de análisis en esta comunicación. Simplemente, cabría señalar que la ausencia de la declaración de la víctima de violencia de género suscita la cuestión de si sería posible llevar al plenario las declaraciones sumariales vertidas durante la instrucción mediante el mecanismo de su lectura en el acto del juicio previsto en el art. 730 LECrim³². Cuestión que tiene sus defensores y detractores, y, sobre la que el Tribunal Supremo ha mostrado sus reticencias. En cualquier caso, será el juzgador/ra el que determinará si es pertinente la lectura de la declaración de la víctima de violencia de género practicadas en el sumario teniendo que valorar si su incomparencia está motivada por causas independientes a su voluntad.

A tenor de todo lo apuntado cabe recordar (de nuevo) las especificidades que existen en el ámbito de la violencia de género y que afectan de forma muy particular a las víctimas. Víctimas que se encuentran sometidas a innumerables presiones de todo tipo y que no deben ser

corresponde en exclusiva al tratarse de un delito de los calificados como público donde toma la trascendencia la actuación del Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad (...)".

30 FUENTES SORIANO, O. (2009), *El enjuiciamiento ... op.cit.*, p. 139..

31 Artículo 714 LECrim: "Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes. Después de leída, el Presidente invitará al testigo a que explique la diferencia o contradicción que entre sus declaraciones se observe".

32 Art. 730 LECrim: "Podrán también leerse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral".

obviadas por los tribunales cuando la acusación se funda única y exclusivamente en la declaración de la víctima como prueba de cargo. Declaración (denuncia) que es posible que no se mantenga en el tiempo debido a las múltiples presiones (a las que se aludía en líneas anteriores) sociales, económicas y familiares a las que deberán enfrentarse las víctimas cuando deciden dar el paso y denunciar. Y es aquí donde se hace necesario introducir la perspectiva de género como instrumento de análisis crítico que nos permita reformular la doctrina jurisprudencial existente elaborada bajo el paradigma androcéntrico del sujeto hegemónico y universal. Además, la perspectiva de género junto a esa dimensión crítica con las estructuras políticas y jurídicas existentes busca (también) posicionar los derechos de las mujeres, reconociéndolos tanto desde una perspectiva de acción positiva como desde la necesaria inclusión de la transversalidad en todas las esferas y, desde el punto de vista de esta comunicación, desde la esfera constitucional puesto que a partir del mismo se reflexiona sobre términos como los de igualdad y no discriminación. Por otra parte, el enfoque de género aplicado a la esfera constitucional (nos) permite cuestionar la hegemonía masculina no sólo en las estructuras jurídicas que configuran el *Derecho* sino también en las relaciones de poder que en base a esa hegemonía se han ido elaborando y (nos) permite enlazar estas críticas de forma directa con las teorías feministas. Teorías que con sus diferencias han cuestionado y cuestionan las raíces más profundas de las relaciones entre mujeres y hombres, a partir de las cuales se apunta a una nueva manera de entender el mundo y, por ende, una nueva manera de entender el *Derecho*, en general, y el *Derecho constitucional*, en particular.

5.- CONSIDERACIONES FINALES

En vista de lo expuesto, se podrían destacar dos conclusiones básicamente. En primer lugar, como el nacimiento, la consolidación y evolución de los Estados ha estado marcada (y sigue estando) por una clara visión patriarcal. Una visión que nos lleva a hablar de un déficit democrático cuando se observa como la ciudadanía de las mujeres es una ciudadanía inacabada. Una ciudadanía que se cuestiona en determinados ámbitos sobre todo en los privados y/o domésticos. Enlazando con lo anterior, y como segunda conclusión, podríamos apuntar como ese déficit democrático de las mujeres se plasma cuando se pone en duda la credibilidad de las mujeres víctimas de violencia de género. El ejemplo más palpable es la difusión de esa idea generalizada de que las mujeres <<denuncian falsamente>> para conseguir ciertas ventajas en los procesos de separación y/o divorcio. Desde estos planteamientos se omiten ciertas cuestiones esenciales a tener en cuenta, en el ámbito de la violencia de género, puesto que se tiende (interesadamente) a confundir denuncia no probada con denuncia falsa. Evidentemente, esta confusión únicamente denota un claro desconocimiento de la realidad de las víctimas de la violencia de género. Desconocimiento que no es inocuo sino que sus efectos más perversos se reflejan, a día de hoy, en una tendencia a disminuir el número de denuncias presentadas por mujeres víctimas de violencia de género. Así se ha puesto de manifiesto, recientemente por el Delegado del Gobierno para la Violencia de Género lo que nos debe hacer reflexionar sobre la realidad de la violencia de género. Y es que fruto de esa reflexión no resulta aventurado plantearse ¿qué mujer que ha sufrido (y sufre) malos tratos se atreve a denunciar sabiendo que, en última instancia, será sobre ella sobre la que recaerán todo tipo de sospechas?

6.- BIBLIOGRAFÍA

AMORÓS, C., y DE MIGUEL, A. (2007), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. De la Ilustración al segundo sexo*, Minerva Ediciones, Madrid.

ARANDA ÁLVAREZ, E., (dir.) (2005), *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*, Dykinson, Madrid.

ASENSI SABATER, J.(1996), *Constitucionalismo y derecho constitucional*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

ASTOLA MADARIAGA, J., "La reforma de la Constitución española desde una perspectiva de género", en ROURA, S., y TAJADURA, J. (2005), *La reforma constitucional*, Biblioteca Nueva, Madrid.

BALLESTEROS MORENO, C., "Tutela penal", en ARANDA, E.(dir.) (2005), *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*, Dykinson, Madrid.

BLANCO VALDÉS, R.L. (2006), *Introducción a la Constitución de 1978*, Alianza editorial, Madrid.

DE BEAUVOIR, S.(2002), *El segundo sexo. Los hechos y los mitos*, vol. I, Cátedra, col. Feminismos, Madrid.

ESQUEMBRE VALDÉS, M., "Ciudadanía y género. Una reconstrucción de la Triada de derechos fundamentales", en MORENO ATIENZA, C., y MORENO PÉREZ, J.L., (dirs.) (2010), *Género y derechos fundamentales*, Comarés, Granada.

FUENTES SORIANO, O. (2009), *El enjuiciamiento de la violencia de género*, Iustel, Madrid.

GÓMEZ VILLORA, J.M^a. (2009), *Protocolos sobre violencia de género*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

GUZMÁN FLUJA, V. (2006), *Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

LORENTE ACOSTA, M.(2009), *Los nuevos hombres nuevos. Los miedos de siempre en tiempos de igualdad*, Destino, Barcelona.

MAQUEDA ABREU, M.L. (1999), *Acusación y denuncia falsa*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

MAQUIAVELO, N. (1994), *El Príncipe*, Fontana, Barcelona.

MONTALBÁN HUERTAS, I.(2004), *Perspectiva de género: criterio de interpretación internacional y constitucional*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de documentación judicial, Madrid.

MORILLAS CUEVAS, L., "Valoración de la violencia de género desde una perspectiva del derecho penal", en RECP 04-09 (2002), artículo en línea (consultado el 22/06/2007).

POSADAS, C., y COURGEON, S.(2004), *A la sombra de Lilith. En busca de la igualdad perdida*, Planeta, Barcelona.

PULEO, A., "La violencia de género y el género de la violencia", en PULEO, A.(2008), El reto de la igualdad de género. Nuevas perspectivas en Ética y Filosofía Política, *Biblioteca Nueva, Madrid*.

SÁNCHEZ, R. (2009), El Estado constitucional. Configuración histórica y jurídica. Organización funcional, *Tirant Lo Blanch, Valencia*.

WOODWARD, A.E., "El Estado y la ciudadanía - ¿Quién constituye el Estado? - ¿Qué lugar ocupa la mujer?", en DE VILLOTA, P., (ed.) (1998), Las mujeres y la ciudadanía en el umbral del siglo XXI, *Estudios Complutenses, Madrid*.